

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-58/2016

**ACTORES: JOAQUÍN PLUMA
MORALES, JOSÉ MATEO MORALES
BÁEZ, GLORIA MICAELA
CUATIANQUIZ ATRIANO Y MAXIMINO
TAPIA FLORES**

**RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-58/2016**, promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores, en contra de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de queja identificado con la clave CNEGJYCPT/01/TLAX/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Nombramiento de Comisionado Político Nacional. El siete de marzo de dos mil doce, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, nombró a Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Tlaxcala.

2. Ratificación de nombramiento. El ocho de abril de dos mil quince, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo ratificó a Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Tlaxcala.

3. Primer juicio ciudadano. El treinta de diciembre de dos mil quince, Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores, presentaron escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *per saltum*, ante la Sala Regional Distrito Federal, para controvertir la omisión de las Comisiones de Coordinación Nacional y Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, de remover a Silvano Garay Ulloa del cargo de Comisionado Político Nacional de ese partido político en Tlaxcala.

El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal dictó acuerdo en el sentido de integrar el cuaderno de antecedentes SDF-271/2015 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación. Una vez recibidas las constancias atinentes en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-5240/2015**.

4. Reencauzamiento. El doce de enero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación señalado en el apartado 3 (tres) que antecede, para que fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

5. Acto impugnado. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo resolvió el recurso de queja identificado con la clave CNCGJYCPT/01/TLAX/2016, integrado con motivo de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-5240/2015**, respecto de la demanda presentada por los ahora actores. Las consideraciones y puntos resolutive de la aludida resolución son al tenor siguiente:

3. - La materia o motivo de Agravios que vierten los quejosos como ha quedado indicado en el punto 1 que precede, se finca en que:

I.- Señalan que la actuación del Comisionado Político Nacional en el estado de Tlaxcala Silvano Garay Ulloa, nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, que expidió la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, el mismo ha caducado desde el 08 de marzo de 2013, por haber fenecido el término previsto en el artículo 47 de nuestros estatutos.

II.- Que existen conflictos entre los quejosos y el Comisionado Político Nacional.

III.- Que el Comisionado Político Nacional ha sustraído ilegalmente las prerrogativas que el Instituto Electoral, ha proporcionado al Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, prerrogativas que dicen los impetrantes les corresponde administrar, que esa conducta la ha tolerado la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por permitir que lo reciba y ejerza quien para ellos no tiene personalidad jurídica para hacerlo, lo que indican constituye una defraudación a la militancia y al erario público, configurando delitos.

IV.- Que por la mala administración de los recursos públicos, el Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, fue multado por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, multa que es de más de un millón de pesos.

V.- Que no hay justificación alguna para mantener al Comisionado Político Nacional y no removerlo de ese cargo y señalan los inconformes que el Comisionado Político Nacional es un delincuente y por ello piden su remoción del cargo.

VI.- Que a la fecha la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ha omitido cumplir con la resolución dictada por la H. Sala de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, para el nombramiento.

Los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, con la personalidad que ha quedado indicada con antelación, en su informe circunstanciado, manifiestan contrario a lo que sostienen los impugnantes, que los actos de que se duelen los impugnantes y para ello se destaca lo siguiente:

A).- La Autoridad Responsable, niega categóricamente lo que aducen los impugnantes respecto a la falta de ratificación del Comisionado Político Nacional en el estado de Tlaxcala Silvano Garay Ulloa, señalando que la ratificación en ese encargo data del 8 de abril de 2015, ratificación que se dio una vez que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, hizo una valoración del trabajo desempeñado por el citado Comisionado.

B).- Que por lo que corresponde a los conflictos que existen en el estado de Tlaxcala, al interior del Partido del Trabajo, existen por ese motivo la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, nombró y ha ratificado el nombramiento del Comisionado Político Nacional para esa entidad federativa, como los mismos persisten, es por lo que, sigue estando vigente tal necesidad. Para que éste se haga cargo de la representación: Política, Administrativa, financiera, patrimonial y legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, inciso k) de los Estatutos.

C).- Que respecto de la administración de la prerrogativa que recibió el Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2014, cierto es que fue sancionado el Partido, pero que ello no se debe a lo que apuntan los quejosos, por el contrario se debió a una clasificación indebida del gasto ejercido, que la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala marcado con el número CG27/2015, la que asciende a la suma de \$ 1,112,468.63; indicando que la sanción referida se encuentra recurrida ante el Honorable Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, que por lo tanto aún no está firme, la que puede ser modificada o revocada, que por lo tanto no se le debe imputar una conducta típica de delito, por lo tanto niegan que haya una desviación de recursos públicos, que las irregularidades encontradas por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, de la lectura que dieron a la resolución en cita, se puede observar que se trata de meras faltas de forma y no de fondo, porque los recursos fueron aplicados para fines propios del partido.

D).- Que con relación a la remoción del Comisionado Político Nacional Silvano Garay Ulloa, por actos de corrupción y

nepotismo, negando tajantemente que se actualicen los hechos narrados en vía de agravio por los impetrantes.

E).- Que la Litis del expediente número SDF-JDC-107/2015, es diversa a la que plantean los inconformes, indicando que en ese procedimiento el punto medular lo es la celebración de Consejo Político Estatal en el estado de Tlaxcala, para renovar a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones y Procedimientos Internos y a la Comisión Estatal de vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos y no con la remoción del Comisionado, que en la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, nunca se ha recibido petición formulada por los quejosos en torno a la solicitud de remoción del precitado Comisionado Político Nacional, porque no se tienen antecedentes al respecto, de tal manera que ante la falta o ausencia de solicitud de éstos, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no puede ni debe actuar de oficio, en atención a que debe existir necesariamente petición escrita.

F).- Que atendiendo a lo que señalaron estiman que los actos ejecutados por el Comisionado, están dentro del marco de la constitución y de las leyes aplicables, que por lo tanto la remoción del comisionado político nacional no es factible, ya que como se ha señalado fue ratificada su designación y expedido su nombramiento por los conflictos que a la fecha existen en el interior del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, pidiendo se declaren infundados e inoperantes los agravios expuestos por los quejosos.

Destacado lo anterior esta Comisión Resolutora entra al análisis de esos agravios y al informe rendido por el órgano partidario, como a valorar el material probatorio aportado por las partes en este litigio, lo que se hará cumpliendo o circunscribiéndonos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno precisando esta Comisión que hoy resuelve, siempre y cuando no se contradiga su contenido por alguna con otro medio de prueba que haga que se invalide una prueba con otra, con independencia de quien la haya aportado para acreditar fehacientemente sus argumentos y conforme a lo normado por los artículos 55 bis 5, fracciones I, incisos a), b), d) y e), II, incisos a) y b), III y V, 56 bis 6, fracciones I y II de nuestros estatutos partidarios.

I. La documental pública ofrecida por los impetrantes visible en el inciso A9, relativa a la certificación que hace el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, respecto del registro ante ese Organismo del Comisionado Político Nacional Silvano Garay Ulloa, que aportan con la finalidad de acreditar que el nombramiento del comisionado ha expirado o ha caducado como lo indicaron los quejosos; documental que se tiene a la vista. En ese mismo escenario la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para dejar demostrado que a los impetrantes no les asiste el derecho ni la razón, presentaron la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión

Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha 08 de abril de 2015 de la que se desprende que el Diputado Silvano Garay Ulloa, fue ratificado en el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala. Esta Comisión que resuelva que el motivo de inconformidad en vía de agravio externado por los quejosos con relación a la demostración de que el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, no ha caducado o concluido el periodo para el que fue nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ya que del contenido literal del acta de cuenta se advierte con plena certeza, que fue *“ratificado por un periodo más de un año en ese cargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la norma estatutaria partidaria, en atención a ello se constata que no le asiste la razón a los impetrantes y sí en cambio la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, demostraron sin lugar a dudas que el comisionado en mención, está ejerciendo su cargo con apego a la disposición legal interna del partido, de tal manera que no quedó probado lo aducido por los inconformes y sí por el contrario lo argumentado por el Órgano Partidario, en base a lo anterior este punto de agravio se declara inoperante e infundado, en ese contexto que se ha fijado se observa que la probanza pública aportada por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, que se ha ponderado y por ende bajo la óptica que prevé el artículo 55 bis 6, de nuestro ordenamiento interno partidario, es procedente declarar la validez del acto reclamado, quedando incólume el nombramiento de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, Diputado Silvano Garay Ulloa.*

- II. Enseguida pasamos a abordar el siguiente agravio extraído por esta Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, del contenido del escrito recursal, que consiste en:
“Que existen conflictos entre los quejosos y el Comisionado Político Nacional.”

Se traen a la vista las pruebas documentales públicas que acompañaron la parte Quejosa y Comisión Coordinadora Nacional, los impetrantes tratan de justificar su agravio con la exhibición de la instrumental pública indicada en el inciso A), que le expidió la autoridad administrativa electoral, con la dicen acreditar que el nombramiento del comisionado político nacional ha expirado por conclusión del periodo para el que fue nombrado y que no se ha ratificado el mismo; en contraposición la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, ofreció como prueba el acta de la sesión ordinaria de 8 de abril de 2015, de la que se obtiene por esta Resolutora que se ratificó el nombramiento del ciudadano Silvano Garay Ulloa, para el cargo de Comisionado Político Nacional para ese

Estado. Valorando las probanzas en consulta a la luz del artículo 55 bis 6f fracción I, de nuestro ordenamiento interno partidario, se le concede valor probatorio pleno a la documental pública relativa al acta de la sesión ordinaria antes detallada, que por su propia naturaleza pone de manifiesto que a la parte quejosa no le asiste la razón, tampoco el derecho para señalar como agravio lo que se viene resolviendo, en razón de que, como se desprende de la precitada instrumental aportada por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, desvirtúa tales aseveraciones de los inconformes, de tal suerte que se declara la validez del acto impugnado que favorece a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, quedando intocado el nombramiento de ratificación del ciudadano Silvano Garay Ulloa con el carácter de comisionado político nacional para dicha entidad federativa, para actuar legalmente con la encomienda que se le derivó o delegó atento a lo dispuesto por el inciso k), artículo 39, en correlación con el artículo 47, ambos de nuestros estatutos vigentes. En las condiciones apuntadas se declara que este agravio es inoperante e infundado por los razonamientos lógico-jurídicos que se han precisado en este párrafo.

III. Enseguida procedemos a resolver lo atinente al agravio relativo a:

Que el Comisionado Político Nacional ha sustraído ilegalmente las prerrogativas que el Instituto Electoral, ha proporcionado al Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, prerrogativas que dicen los impetrantes les corresponde administrar, que esa conducta la ha tolerado la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por permitir que lo reciba y ejerza quien para ellos no tiene personalidad jurídica para hacerlo, lo que indican constituye una defraudación a la militancia y al erario público, configurando delitos.

Que por la mala administración de los recursos públicos, el Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, fue multado por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, multa que es de más de un millón de pesos.

Que no hay justificación alguna para mantener al Comisionado Político Nacional y no removerlo de ese cargo y señalan los inconformes que el Comisionado Político Nacional es un delincuente y por ello piden su remoción del cargo.

Con la finalidad de acreditar los inconformes el agravio que hacen valer, ofrecieron y les fue admitida la probanza que a continuación se cita literalmente:

B).- LA DOCUMENTAL PRIVADA; Consistente en la solicitud de los Acuerdos del Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, CG 09/2015 y CG 27/2015, respecto a la multa aplicada al Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala por el ejercicio

fiscal 2014, escrito de fecha 29 de diciembre de 2015.

Por su parte la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

Que el Comisionado Político Nacional ha sustraído ilegalmente las prerrogativas que el Instituto Electoral, ha proporcionado al Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, prerrogativas que dicen los impetrantes les corresponde administrar, que esa conducta la ha tolerado la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por permitir que lo reciba y ejerza quien para ellos no tiene personalidad jurídica para hacerlo, lo que indican constituye una defraudación a la militancia y al erario público, configurando delitos.

Que respecto de la administración de la prerrogativa que recibió el Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de 2014, cierto es que fue sancionado el Partido, pero que ello no se debe a lo que apuntan los Quejosos, por el contrario se debió a una clasificación indebida del gasto ejercido, que la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala marcado con el número CG27/2015, la que asciende a la suma de \$ 1,112,468.63; indicando que la sanción referida se encuentra recurrida ante el Honorable Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, que por lo tanto aún no está firme, la que puede ser modificada o revocada, que por lo tanto no se le debe imputar una conducta típica de delito, por lo tanto niegan que haya una desviación de recursos públicos, que las irregularidades encontradas por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, de la lectura que dieron a la resolución en cita, se puede observar que se trata de meras fallas de forma y no de fondo, porque los recursos fueron aplicados para fines propios del partido.

Para demostrar su posicionamiento la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, ofreció como prueba:

2.- DOCUMENTAL- Consistente en Acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo de fecha 08 de abril de 2015.

Las probanzas públicas que se han mencionado esta Comisión Resolutora, profundiza en su contenido y confronta lo argumentado por los quejosos, como también acude a lo que ha señalado la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; en ese orden de ideas se procede a resolver sobre este agravio y una vez analizado el material probatorio aportado y admitido como pruebas a las partes, como relación a lo indicado por los quejosos y

la prueba aportada, arribamos a la conclusión que con esa probanza no se acredita de manera eficaz el agravio que hacen valer, siendo aplicable el principio general del derecho que establece: "El que afirma está obligado a probar", en esas condiciones no hay material probatorio que refleje poner en evidencia clara lo que señalan, porque con relación a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, sanción que fue impuesta en sesión pública extraordinaria, donde se aprobó el acuerdo CG27/2015 relativo al informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil catorce en cumplimiento al acuerdo CG09/2015. Porque en contraste a esos argumentos de los quejosos, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, indicaron que es cierto lo relativo únicamente a la imposición de la sanción, señalando que ese acuerdo fue impugnado mediante el Recurso de Revisión ante el Honorable Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, que por lo tanto la sanción de mérito aún a esta fecha no ha quedado firme. Luego entonces frente a estos hechos del agravio y la exoneración que plantea el órgano partidario, se llega a la desenlace de que, no le asiste la razón, ni el derecho a los hoy quejosos porque no demuestran que lo que indican les irroque el agravio del que se duelen, en oposición a lo que éstos han razonado, existe la certeza de que la imposición de la sanción resarcitoria y pecuniaria que se le impuso al Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, a esta fecha no ha causado estado y no ha sido ejecutada la sanción aludida. Bajo este parámetro es pertinente resolver que la parte quejosa no probó los extremos de su agravio que señalaron y por consiguiente ante la demostración en contrario por parte de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, se arriba a declarar como al efecto se declara que este agravio es infundado e inoperante para todos los efectos legales a que haya lugar.

- IV. Continuando con el análisis, los quejosos señalaron así:
Que a la fecha la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, ha omitido cumplir con la resolución dictada por la H. Sala de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, para el nombramiento.

La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, señaló en defensa de su inconformidad con lo externado por los impetrantes lo que a continuación se reproduce:

"Que la Litis del expediente número SDF-JDC-107/2015, es diversa a la que plantean los inconformes, indicando que en ese procedimiento el punto medular lo es la celebración de Consejo Político Estatal en el estado de Tlaxcala, para renovar a los integrantes de la Comisión Estatal de

Elecciones y Procedimientos Internos y a la Comisión Estatal de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos y no con la remoción del Comisionado, que en la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, nunca se ha recibido petición formulada por los quejosos en torno a la solicitud de remoción del precitado Comisionado Político Nacional, porque no se tienen antecedentes al respecto, de tal manera que ante la falta o ausencia de solicitud de éstos, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no puede ni debe actuar de oficio, en atención a que debe existir necesariamente petición escrita.”.

Sobre el particular agravio que nos ocupa, esta Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, estima que para la emitir resolución en lo tocante a este agravio, en aras de contar con más elementos de prueba, en ejercicio de facultades en diligencias para mejor, se consulta la resolución pronunciada por la H. Sala de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, de fecha 20 de enero de 2016, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada por este órgano jurisdiccional federal electoral dentro de los autos del SDF-JDC-107/2015 promovido por los ahora impetrantes en contra de esta Comisión, en su parte conducente se obtiene que se tiene por probado que tanto los impetrantes como el Órgano partidista, han cumplido con los deberes que la resolución de fondo les impone a los impugnantes y a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo que ante estas circunstancias, lo correcto es conminar a los involucrados a que ambos den debido cumplimiento a dicha resolución.

V. En cuanto al agravio que los quejosos señalan como:

Que no hay justificación alguna para mantener al Comisionado Político Nacional y no removerlo de ese cargo y señalan los inconformes que el Comisionado Político Nacional es un delincuente y por ello piden su remoción del cargo.

Respecto de tales argumentaciones que se ha transcrito, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, sostiene lo que se copia:

Que atendiendo a lo que señalaron estiman que los actos ejecutados por el Comisionado, están dentro del marco de la constitución y de las leyes aplicables, que por lo tanto la remoción del comisionado político nacional no es factible ya que como se ha señalado fue ratificada su designación y expedido su nombramiento por los conflictos que a la fecha existen en el interior del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, pidiendo se declaren infundados e inoperantes los agravios expuestos por los quejosos.

Con todo lo anterior igual queda demostrado que siguen existiendo graves conflictos al interior del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, todo por la falta de sensibilidad política de los impetrantes para con el Comisionado Político Nacional, por lo que la remoción resulta no probada por los impugnantes ya que la prueba aportada por éstos visible en el inciso A), de su apartado de pruebas no es suficiente para demostrar su agravio y sí hay prueba documental pública en contrario ofrecida y admitida a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, relativa a la acta de la sesión de 8 de abril de 2015 en la que se ratificó la designación y nombramiento del comisionado político nacional para el estado de Tlaxcala ciudadano Silvano Garay Ulloa, por el periodo indicado en el artículo 47 de nuestra norma estatutaria. En esas condiciones se declara que el agravio vertido por los impugnantes sobre este tópico resulta infundado e inoperante para todos los efectos legales, toda vez que, el material probatorio aportado por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, fue suficiente para arribar a esta determinación al concederle valor probatorio pleno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; en correlación con los artículos 23, fracción I, otros Órganos e Instancias Nacionales: inciso b), 47, 51, 53, 54, 55, 55 bis, 55 bis 1, 55 bis 5, 55 bis 6, y sus relativos de los Estatutos del Partido del Trabajo, es de resolverse como al efecto se resuelve:

RESOLUTIVOS:

Uno. Esta **COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, es competente para conocer y resolver en definitiva en este medio de impugnación que promueven los ciudadanos JOAQUÍN PLUMA MORALES GLORIA MICAELA CUATIANQUIZ ATRIANO. JOSÉ MATEO MORALES BÁEZ Y MAXIMINO TAPIA FLORES, Integrantes de la Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal correspondiente al estado de Tlaxcala, contra actos de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Dos. Ha lugar en derecho para declarar que los JOAQUÍN PLUMA MORALES GLORIA MICAELA CUATIANQUIZ ATRIANO JOSÉ MATEO MORALES BÁEZ Y MAXIMINO TAPIA FLORES, que los agravios hechos valer que se indicaron en los considerandos I, II, III y V se declaran infundados e inoperantes, por los razonamientos lógico-jurídicos ahí expuestos, por lo tanto quedan intocados los actos que indicaron como reclamado, los que tienen valor pleno para todos los efectos legales.

Tres. Atendiendo a lo resuelto en el considerando IV, por las consideraciones ahí vertidas se conmina a los impetrantes como a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para que ambos procedan a dar cumplimiento a la

resolución emitida por la SDF-JDC-107/2015, dictándose las medidas necesarias por parte del Órgano Nacional del Partido del Trabajo, para que se circunscriba a dicha resolución definitiva, como también a los impetrantes que por su parte se apeguen a las obligaciones o deberes que el fallo definitivo les impone. Cuatro. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así lo resolvieron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, firmando para debida constancia.- Damos fe.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, Maximino Tapia Flores presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual manifestó que el diverso escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el citado ciudadano, así como Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez y Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano, no le había sido recibido en la sede nacional del Partido del Trabajo y solicitó se tuviera por recibida la demanda para que se le diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Turno a Ponencia y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-58/2016**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano. Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que diera trámite a la demanda respectiva y remitiera el informe circunstanciado,

las constancias atinentes y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se presentaren.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-58/2016**.

V. Cumplimiento a requerimiento. El tres de febrero de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento señalado en el apartado III (tres romano) que antecede, rindieron informe circunstanciado y remitieron las constancias respectivas.

VI. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual los actores controvierten la resolución vinculada con el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Tlaxcala, representante de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, el cuál es un órgano nacional.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los actores hace valer los siguientes conceptos de agravio:

8.- CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO: De manera inicial referiremos que los preceptos legales que se violentan por parte de la Responsable, son el

Artículo 14, 17, 35 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así también se violentan en perjuicio de los suscritos como integrantes de Órganos de Dirección **en nuestra vertiente del Ejercicio del Cargo Partidista, lo previsto por el Artículo 25 párrafo 1, incisos a), f) y u), de la Ley General de Partidos** pues de conformidad con las atribuciones conferidas por nuestros estatutos no podemos estar sometidos eternamente al yugo de un Comisionado Político Nacional que ya está en demasía en nuestra Entidad y sólo busca aprovecharse de nuestras prerrogativas y los cargos públicos como es el que indebidamente ocupa después de falsificar su constancia de radicación para postularse como candidato a diputado Local, como es el caso, pues obra en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala la denuncia correspondiente.

En efecto, la ilegal resolución que por este medio combatimos, la que no se transcribe en obvio de repeticiones, en lo que interesa señaló infantilmente por no decirle de otra manera, lo siguiente:

- a) Que el pasado **08 de abril de 2015**, la Comisión Coordinadora Nacional ratificó al Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Tlaxcala, Silvano Garay Ulloa.
- b) Que la sanción impuesta al Partido del Trabajo por la cantidad de **\$ 1,112, 468.63** se encuentra recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, ya que recurrieron el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala **CG 27/2015** y que al haberse impugnado no se considera firme.
- c) Que nunca hemos solicitado la Remoción de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional por actos de corrupción y nepotismo.

Como es de verse, la Responsable basa su ilegal resolución en argumentos que aparte de ilegales rayan en lo infantil con el simple afán de proteger a toda costa al delincuente Silvano Garay Ulloa que enfrenta diversas denuncias en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y en la FEPADE, puesto que para demostrar que es ilegal la Resolución que en este acto combatimos, respecto al punto señalado como inciso a) por la Responsable, basta ver que si el Comisionado Político Silvano Garay Ulloa fue nombrado el pasado **07 de marzo de 2012** y ratificado hasta el 08 de abril de 2015, como lo reconoce la propia Responsable, luego entonces, debió haber sido ratificado el **08 de marzo de 2013** habiendo transcurrido un año tal como lo marca nuestra norma partidaria y no hasta abril de 2015, es decir, el señor Silvano Garay Ulloa no tenía personalidad jurídica como Comisionado Político Nacional en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2013, y todos los meses del ejercicio 2014, enero, febrero y marzo del 2015 que fue la fecha en que fue ratificado por la INSTANCIA NACIONAL DEL PT, luego entonces, contrario a lo que afirma la responsable, Silvano Garay Ulloa no sólo cobró ilegalmente el millón y fracción del ejercicio 2014 del inciso b), sino también los meses del 2013 y 2015 que hemos dejado señalados anteriormente. Pues es de reconocido derecho electoral que toda resolución pronunciada por Autoridad Electoral queda FIRME y la interposición de los diversos medios de impugnación NO SUSPENDE EL ACTO IMPUGNADO, por lo que NO SABEMOS EN QUE SE BASA LA RESPONSABLE AL DECIR QUE EL ACUERDO POR EL CUAL LE FUE APLICADA LA MULTA A NUESTRO PARTIDO POR MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS POR CULPA DE SILVANO GARAY ULLOA, NO SE ENCUENTRA FIRME PORQUE FUE IMPUGNADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, cosa más absurda, PUES POR EL CONTRARIO, EL ACUERDO POR EL QUE FUIMOS MULTADOS COMO PARTIDO CON MÁS DE UN MILLÓN DE PESOS, ESTÁ FIRME, HASTA EN TANTO NO SEA REVOCADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, como es el caso, por lo tanto, no le asiste la razón a la Responsable en su ilegal resolución.

Por otra parte, respecto a lo señalado por la Responsable en el inciso c) en el sentido de que nunca hemos solicitado ante nuestras instancias nacionales la Remoción de Silvano Garay Ulloa, es falso de toda falsedad, pues basta revisar el expediente **SDF-JDC-107/2015** de la Sala Regional Distrito Federal que ofrecimos como prueba, para percatarse que en dicho expediente **EXISTE EL OFICIO ORIGINAL DE SOLICITUD DE REMOCIÓN DE SILVANO GARAY ULLOA COMO COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL ANTE LA Comisión Ejecutiva Nacional de nuestro Partido**, contrario a lo que aduce la Responsable en su ilegal Resolución.

Así las cosas, es menester precisar a esta Superioridad que en el expediente anteriormente mencionado **SDF-JDC-107/2015**, la Sala Regional no solo tocó el tema del nombramiento de dos comisiones, también fue enfática en señalar que dicho comisionado ya está en demasía en Tlaxcala y que el Partido del Trabajo se encuentra en el umbral de su pérdida del registro **por no mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección como es nuestro caso**, siendo esto a todas luces ilegal por lo que la Responsable con su ilegal Resolución viola y afecta el principio de legalidad que todo acto electoral debe observar:

Resultando aplicable a este asunto la *ratio essendi* siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5,
páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ
21/2001.

SEGUNDO: El acto que ahora impugnamos, además de violar las disposiciones Constitucionales y Legales que hemos dejado

precisadas anteriormente, atentan contra nuestra norma partidaria, pues vale la pena que alguien tome cartas en el asunto, pues en todo caso, para el eterno dirigente del PT Alberto Anaya, sería mejor que desapareciéramos los órganos estatales de nuestros estatutos y sólo se dé pauta a que los órganos nacionales de nuestro Partido MANEJADOS POR DICHO PSEUDO DIRIGENTE, centralicen la función que como entidades de interés público tienen, convirtiéndose en dueños de una franquicia electoral de la que solo les interesan los cargos públicos y las prerrogativas que reciben de los impuestos provenientes de los ciudadanos, por lo que indubitablemente deben ser sujetos del escrutinio público, pues es un hecho notorio que el Comisionado Político Nacional como es el caso del delincuente, Silvano Garay Ulloa, es el protegido de quien se ostenta como Coordinador Nacional del PT como lamentablemente ha sucedido siendo que dicho nombramiento de Comisionado Político Nacional es de carácter transitorio y no puede de ninguna manera estar eternamente en el mismo, sin que deba ser removido ó sustituido por las irregularidades que hemos dejado precisadas, pues atenta contra todo orden constitucional y legal electoral vigente en nuestro país, por lo que no puede, ni debe pasar inadvertido por esta Superioridad al resolver la presente impugnación, pues tal como consta en el expediente **SDF-JDC-107/2015**, ya hemos solicitado previamente ante la Comisión Ejecutiva Nacional de nuestro Partido, la REMOCIÓN de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Tlaxcala, por actos de corrupción y nepotismo

Por último, esta superioridad podrá advertir que la Responsable ha pasado por alto lo que señala el **Artículo 114 de nuestra norma partidaria**, pues señala las causales de **sanción y expulsión que ningún miembro de nuestro Partido ya sea de carácter nacional como estatal puede sustraerse** tal como lo señalan los **incisos a), e), i), del Artículo 114, pues también el inciso d) del Artículo 116 señala: Expulsión Definitiva, cancelación de membresía, y en su caso, promover la acción judicial** que corresponda, pues a todo ello, no sólo debe removerse a Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional, sino expulsársele por las irregularidades cometidas, tal como lo hemos dejado precisado anteriormente, por lo tanto, resulta aplicable al respecto lo sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su siguiente Tesis Jurisprudencial que nos permitimos alegar, por tener relación y aplicación directa al caso que nos ocupa:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL, ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Una vez transcritos los conceptos de agravio, a continuación se hace el estudio correspondiente.

En primer lugar, los actores aducen que, indebidamente, el órgano partidista responsable determinó, en el punto señalado con el inciso a), que Silvano Garay Ulloa tiene el carácter de Comisionado Político Nacional para el Estado de Tlaxcala; sin embargo, no toma en cuenta que si bien fue nombrado el pasado siete de marzo de dos mil doce, fue ratificado en el cargo hasta el ocho de abril de dos mil quince.

Al respecto, los actores consideran que conforme a la normativa partidista, el aludido ciudadano debió haber sido ratificado el ocho de marzo de dos mil trece, es decir, un año después, pues su nombramiento inicial fue por ese periodo, lo cual no aconteció.

En este contexto, afirman que el citado funcionario partidista no ostentó el cargo entre marzo de dos mil trece hasta marzo de dos mil quince, lo cual implicó, además, que hubiera recibido ilegalmente durante ese periodo las prerrogativas que le correspondieron al Partido del Trabajo, correspondientes a financiamiento público.

Para esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado**, porque si bien es cierto que hasta el ocho de abril de dos mil quince, Silvano Garay Ulloa fue ratificado expresamente como Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Tlaxcala, lo cierto es que se debe considerar que previamente hubo una ratificación tácita, al no haber determinación de su remoción o de sustitución, siendo que los

actores se debieron de haber inconformado si consideraban que la permanencia en el cargo era indebida.

En efecto, en términos del artículo 47, párrafo quinto, del Estatuto del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Nacional debe evaluar el desempeño del Comisionado Político Nacional y, con base en los resultados, puede ratificarlo o dar por terminado su encargo, como se advierte a continuación:

Artículo 47 [...]

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento. El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

No obstante, en autos no hay constancia alguna de que hubiera sido evaluada la función de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Nacional de ese instituto político en el Estado de Tlaxcala, de ahí que esta Sala Superior considere que operó la ratificación tácita.

Al respecto, es importante señalar que, como lo resolvió la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-107/2015, la Comisión Ejecutiva Nacional nombró a Silvano Garay Ulloa como Comisionado Nacional **con la finalidad de reestructurar las actividades y la vida orgánica de las distintas instancias estatales**, supuesto previsto en el artículo 69 de los *Estatutos*

*del Partido del Trabajo, derivado del **divisionismo generado hacia el interior de los diversos órganos de dirección** del partido en esa entidad federativa, supuesto previsto en el diverso artículo 39, inciso k).*

Lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal lo corroboró con la transcripción del acta de la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de siete de marzo de dos mil catorce, en la que se advierte lo siguiente:

*... QUE EN VIRTUD DEL FALLECIMIENTO DEL C. JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO, **LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN TLAXCALA HAN HECHO PRONUNCIAMIENTOS** EN DIVERSAS REUNIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL, **SOBRE LA NECESIDAD DE QUE SE AUTORICE EL NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL** DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PUES DERIVADO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL ORDINARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y LOS ACUERDOS EMANADOS DEL MISMO, **UN GRUPO DE MILITANTES INCONFORMES** ACUDIERON ANTE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ELECTORALES A INTERPONER UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, **LO QUE PROVOCÓ UN DIVISIONISMO** AL INTERIOR DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN TLAXCALA, **PROVOCANDO LA FALTA DE VIDA ORGÁNICA Y POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDOS** QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE CAMPAÑA DE LA DIPUTACIÓN Y FÓRMULA DE CANDIDATOS AL SENADO QUE ENCABEZA ESTE INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL EN ESA ENTIDAD...”*

“LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS ESTATUTARIOS 37, 39 INCISO K); 40, 43, 44, 46 INCISO H); 47, 71 INCISO E) PÁRRAFO SEGUNDO Y J); 73 INCISO G); 74, 75 INCISOS E) Y H); Y LA SENTENCIA SUP-JRC-0038/2009, ACUERDA:

PRIMERO: SE NOMBRA AL C. LIC. SILVANO GARAY ULLOA, COMO COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y SE LE FACULTA PARA QUE REPRESENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, RECIBA Y EJERZA LOS RECURSOS FINANCIEROS, LAS MINISTRACIONES Y PRERROGATIVAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO, EXTRAORDINARIO, DE PRECAMPAÑA, DE CAMPAÑA Y ESPECIAL QUE POR DERECHO LE CORRESPONDEN A ESTE INSTITUTO POLÍTICO, Y ADMINISTRE LOS BIENES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA ENTIDAD; ADEMÁS, ASUMA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, JURÍDICAS, ELECTORALES, LABORALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. (sic)

En este orden de ideas, atendiendo además a las razones por las cuales Silvano Garay Ulloa fue nombrado como Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Tlaxcala, es que esta Sala Superior concluye que debió operar la ratificación tácita en su nombramiento, toda vez que el partido político no podía quedar sin representación para ejercer las funciones en materia legal, política, financiera, patrimonial y administrativa, previstas en el artículo 40, párrafo quinto, del Estatuto, sobre todo, teniendo en cuenta las razones por las cuales fue nombrado, es decir, la falta de acuerdos de los órganos partidistas estatales.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 112/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de dos mil, página diecisiete, con el rubro y texto siguientes:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.

Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.

En este orden de ideas, si Silvano Garay Ulloa ejerció el cargo por el término previsto y al concluir el periodo por el cual fue nombrado no se emitió un dictamen de evaluación por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, que concluyera en la negativa de ratificación, es que se debe entender que operó la ratificación tácita, por lo cual, no le asiste razón a los actores, máxime que posteriormente sí hubo una ratificación expresa.

Cabe advertir que al resolver el citado juicio ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral ya se pronunció en cuanto a que ha transcurrido mucho tiempo desde el nombramiento del Comisionado Nacional, por lo que ordenó a la Comisión Ejecutiva Nacional que implementara las acciones necesarias **a fin de resolver a la brevedad** la situación de conflicto prevaleciente en sus órganos de dirección

en el Estado de Tlaxcala, lo que en un inicio motivó ese nombramiento.

En este orden de ideas, es **infundado** el argumento de los actores en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta que, si el citado funcionario partidista no ostentó el cargo entre el mes de marzo de dos mil trece hasta marzo de dos mil quince, esto implicó que hubiera recibido ilegalmente, durante ese periodo, las prerrogativas del Partido del Trabajo que le correspondieron con motivo del financiamiento público.

Lo anterior, toda vez que los actores parten de la premisa incorrecta de que Silvano Garay Ulloa actuó de forma indebida como Comisionado Político Nacional durante el periodo señalado, toda vez que desde su perspectiva, no fue ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional; sin embargo, como ya se precisó, se debe entender que existió una ratificación tácita, lo cual implicó que podía actuar con todas las facultades previstas estatualmente, entre ellas la de representación, en términos del artículo 40, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido del Trabajo.

Además, se debe tener en consideración que al momento de ratificación por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del citado partido político, como lo expresó la responsable, hizo una valoración del desempeño de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Nacional en el Estado de Tlaxcala, a partir de lo cual determinó ratificarlo, por lo cual, no advirtió que se cometiera la conducta que se le imputa.

Por otra parte, los actores aducen que la responsable indebidamente concluyó que la multa impuesta por la autoridad

electoral de Tlaxcala al Partido del Trabajo, por supuesta responsabilidad de Silvano Garay Ulloa, no está firme, toda vez que fue impugnada ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En concepto de los actores, lo anterior es incorrecto, toda vez que el acuerdo se debe considerar como firme hasta en tanto no sea revocado y por lo tanto, la responsabilidad del Comisionado Político Nacional.

Para esta Sala Superior, es **infundado** el citado concepto de agravio, porque si bien es cierto que en materia electoral rige el principio constitucional relativo a que la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, también lo es que las resoluciones administrativas en la materia no adquieren la calidad de firmes sino hasta que transcurre el plazo para impugnarlas, sin que ello ocurra, o ante la resolución de todos los medios de impugnación que se hubieran presentado para tal caso.

Por lo que, si como lo afirma el órgano partidista responsable, la sanción impuesta al Partido del Trabajo, por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, fue controvertida ante el Tribunal Electoral de la entidad federativa y ese medio de impugnación aún no se resuelve, es inconcuso que aún no adquiere la calidad de definitivo e inatacable, por lo que no asiste razón a los actores.

En este orden de ideas, con independencia de la posible responsabilidad en que hubiera incurrido Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Tlaxcala, por la comisión de las conductas que

tuvieron como resultado la sanción a ese instituto político derivada de la revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al año dos mil catorce, lo cierto es que esa determinación de la autoridad administrativa electoral local no es firme y, por lo tanto, aún no se puede tomar como parámetro para analizar la posible responsabilidad del citado funcionario partidista en la comisión de las conductas que motivaron la sanción de la autoridad, pues en tal caso, se vulneraría el principio de presunción de inocencia y de debido proceso, además de que, para tal caso, se debe seguir un procedimiento con todas las garantías del debido proceso.

Al efecto, resulta pertinente citar el principio general del Derecho previsto en el artículo 20, apartado B, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad

judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

Del artículo trasunto se advierte que la presunción de inocencia debe ser un principio rector en los procedimientos administrativos sancionadores, aplicando *mutatis mutandi*, en atención a que forma parte del *ius puniendi*.

Se sostiene lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2 (dos) "*Tesis*", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*"

En este orden de ideas, es posible concluir que si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral de Tlaxcala impuso una sanción al Partido del Trabajo y que pudiera ser consecuencia de la conducta del Comisionado Político Nacional en esa entidad federativa, también lo es que al estar *sub judice* la constitucionalidad y legalidad de tal determinación, no se puede considerar que sea definitiva o firme, en tanto que es posible que la autoridad jurisdiccional, ya sea local o federal, la modifique o deje sin efectos.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que con independencia de que quede firme la sanción impuesta al Partido del Trabajo, no es razón suficiente para afirmar que el Comisionado Político Nacional tenga alguna responsabilidad por el incumplimiento de normas legales o estatutarias, pues en todo caso, se debe seguir un procedimiento de responsabilidades ante el órgano estatal o partidista que resulte competente, en el cual se conceda el derecho de audiencia sobre las conductas que se le pudieran imputar.

Por otra parte, los actores argumentan que es falsa la afirmación de la responsable en el sentido de que nunca solicitaron la remoción de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional, lo cual, desde su perspectiva, se demuestra con las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales SDF-JDC-107/2015, del índice de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción, de este Tribunal Electoral.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el anterior concepto de agravio, toda vez que el órgano partidista responsable no hizo pronunciamiento alguno en el sentido de que los actores no habían solicitado con antelación la remoción de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional, sino que al analizar lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal, de este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-107/2015, el órgano partidista ahora responsable determinó que *“...se tiene por probado que tanto los impetrantes como el Órgano partidista, han*

cumplido con los deberes que la resolución de fondo les impone a los impugnantes y a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo que ante estas circunstancias, lo correcto es conminar a los involucrados a que ambos den debido cumplimiento a dicha resolución.”

En este orden de ideas, con independencia de lo incongruente en lo manifestado por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, lo cierto es que ese órgano partidista no hizo algún pronunciamiento en el sentido de que los actores no hubieran solicitado con antelación la remoción de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional.

Finalmente, Joaquín Pluma Morales, José Mateo Morales Báez, Gloria Micaela Cuatianquiz Atriano y Maximino Tapia Flores consideran que el acto impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 114 y 116 de la norma partidaria, toda vez que no sólo se debe remover a Silvano Garay Ulloa del cargo interno, sino se le debe expulsar del partido político por las irregularidades cometidas, lo cual pasó por alto el órgano partidista responsable.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que el órgano partidista responsable concluyó que Silvano Garay Ulloa había sido ratificado como Comisionado Político Nacional y aún no está firme la sanción impuesta al Partido del Trabajo por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, de la cual se pudiera deducir determinada responsabilidad del citado funcionario partidista, por lo que es claro para esta Sala Superior que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, del citado partido político, no podía imponer sanción alguna, ya sea la remoción del cargo o la expulsión como miembro de ese

instituto político, pues en ese caso, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, en los términos ya apuntados en esta ejecutoria.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese: Personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95 y 98, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-58/2016

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, por lo que hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. Autoriza y da fe la Subsecretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO